



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-
026/2023 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AUTORIDADES TRADICIONALES
DEL PUEBLO DE SANTIAGO
ZAPOTITLÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ, HUGO CÉSAR
ROMERO REYES Y JUAN PABLO
OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de doce de marzo de dos mil veintitrés en el Pueblo de Santiago Zapotitlán, ubicado en la Alcaldía Tláhuac y, en consecuencia, **deja sin efectos** los actos llevados a cabo en dicha Asamblea General, conforme a lo siguiente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Perspectiva intercultural.	9
CUARTO. Procedencia.	11
QUINTO. Materia de impugnación	14
5.1 Agravios.	15
5.2 Controversia y pretensión.	18
5.3 Causa de pedir.....	19
SEXTO. Estudio de fondo.	19
6.1 Decisión.	19
6.2 Marco normativo.	20
6.3 Caso concreto	28
SÉPTIMO. Efectos.	51
RESUELVE:	53

GLOSARIO

Alcaldía:	Alcaldía Tláhuac.
Asamblea General:	Asamblea General Comunitaria celebrada el doce de marzo de 2023 en el Pueblo de Santiago Zapotitlán Demarcación Tláhuac.
Autoridades tradicionales:	Autoridades tradicionales del pueblo de Santiago Zapotitlán, Demarcación Tláhuac.
Aviso:	Aviso por el que se dan a conocer los requisitos para poder registrarse como candidatos y concursar en el proceso de Elección de la Representación del Pueblo Originario de Santiago Zapotitlán.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria celebrada el doce de marzo de 2023 en el Pueblo de Santiago Zapotitlán Demarcación Tláhuac y emitida por diversas



personas que manifiestan ser autoridades representativas de dicho pueblo.

Instituto Electoral / IECM: Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ley Procesal: Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Parte actora o promovente:

[REDACTED]

Pleno: Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Pueblo: Pueblo de Santiago Zapotitlán, Demarcación Tláhuac.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ANTECEDENTES

I. Contexto de la controversia.

1. Convocatoria. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, diversas autoridades tradicionales del pueblo de Santiago Zapotitlán convocaron a las personas de dicho pueblo a la Asamblea General Comunitaria para elegir a una persona o varias, integradas en un Órgano Colegiado que funja como enlace político-administrativo de dicho pueblo con la Alcaldía.

2. Asamblea General. En consecuencia, el doce de marzo, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria antes referida, en la que se eligió a un cuerpo colegiado de tres personas para el cargo en cuestión.

II. Juicios de la ciudadanía.

1. Presentación de las demandas. Inconformes con la Convocatoria y la Asamblea General, el diez y el dieciséis de marzo, las personas que integran la parte actora presentaron las demandas que dieron origen a los medios de impugnación en los que se actúa.

2. Integraciones y turno. Mediante acuerdos dictados en tales fechas, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes que a continuación se mencionan y turnarlos a las distintas ponencias de este Tribunal Electoral, para sustanciarlos y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, según se desglosa a continuación:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	MAGISTRATURA INSTRUCTORA
TECDMX-JLDC-026/2023	[REDACTED]	Armando Ambriz Hernández
TECDMX-JLDC-028/2023	[REDACTED]	Juan Carlos Sánchez León
TECDMX-JLDC-029/2023	[REDACTED]	Armando Ambriz Hernández
TECDMX-JLDC-030/2023	[REDACTED]	Martha Leticia Mercado Ramírez
TECDMX-JLDC-031/2023	[REDACTED]	Martha Leticia Mercado Ramírez
TECDMX-JLDC-032/2023	[REDACTED]	Juan Carlos Sánchez León
TECDMX-JLDC-033/2023	[REDACTED]	Armando Ambriz Hernández

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	MAGISTRATURA INSTRUCTORA
TECDMX-JLDC-034/2023	[REDACTED]	Martha Leticia Mercado Ramírez
TECDMX-JLDC-035/2023	[REDACTED]	Martha Leticia Mercado Ramírez

Además, se ordenó enviar a la autoridad responsable copia de los escritos de demanda, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, lo que se cumplimentó mediante los oficios respectivos de la Secretaría General.

3. Radicaciones. Consecuentemente, en su oportunidad, las Magistraturas Instructoras acordaron radicar los expedientes en sus ponencias.

4. Escrito de devolución. El treinta y uno de marzo, se recibió un oficio por el cual se devolvió a este Tribunal Electoral el oficio por el que se ordenó notificar a las autoridades tradicionales.

5. Requerimiento a autoridades locales. El cuatro de abril, el Magistrado Instructor del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-026/2023 dictó un acuerdo en el que se requirió al IECM, a la Alcaldía Tláhuac y a la SEPI que informaran cuáles son las autoridades tradicionales de Santiago Zapotitlán, así como los nombres de las personas que ocupan los cargos correspondientes y el domicilio para notificar.

6. Primer requerimiento a autoridades tradicionales. En respuesta al requerimiento previamente indicado, se recibieron dos listados de Autoridades Tradicionales por parte de la Alcaldía Tláhuac y el IECM. Por ello, el uno de agosto, se

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

acordó notificar a todas las Autoridades Tradicionales indicadas, a efecto de que informaran cuál o cuáles son las autoridades encargadas de organizar la elección de coordinador o coordinadora del Pueblo de Santiago Zapotitlán y, en caso de formar parte de dicha autoridad, realizaran el Trámite de Ley.

7. Segundo requerimiento a autoridades tradicionales. De las quince autoridades notificadas, solo siete respondieron. Además, indicaron no haber realizado la Convocatoria impugnada. Consecuentemente, el veintitrés de agosto, se dictó un acuerdo en el que se realizó una confronta entre el nombre de las autoridades que no contestaron y las personas signantes de la Convocatoria. Se observó que seis personas que representan autoridades tradicionales signaron la convocatoria. Así, al estar reconocidas, se les requirió para realizar el trámite de Ley y remitir su informe circunstanciado, así como la documentación atinente.

8. Informe circunstanciado. El uno de septiembre, se recibió un escrito por el cual diversas personas que conforman autoridades tradicionales del Pueblo de Santiago Zapotitlán desahogan los requerimientos dictados en los acuerdos del uno y veintitrés de agosto, al tiempo que rinden el informe circunstanciado correspondiente, así como su documentación anexa.

9. Tercer requerimiento a autoridades tradicionales. El cinco de octubre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y se ordenó a la autoridad responsable a darle publicidad a los escritos de demanda correspondientes a los



juicios de la ciudadanía en los que se actúa. Además, en virtud de lo manifestado por las autoridades tradicionales, de nueva cuenta se requirió información a la autoridad responsable, así como a la autoridad denominada Coordinadora de Mayordomías del Barrio de Santiago y la Conchita y a la Alcaldía Tláhuac.

10. Cuarto requerimiento a autoridades tradicionales. El treinta y uno de octubre, se tuvo por recibida diversa documentación por parte de las autoridades requeridas. No obstante, en atención a lo manifestado, de nueva cuenta se requirió información a la autoridad responsable y a la Coordinadora de Mayordomías del Barrio de Santiago y la Conchita.

11. Recepción de documentación. Posteriormente, se acordó la recepción de escritos signados por la autoridad responsable y la Coordinadora de Mayordomías del Barrio de Santiago y la Conchita, a través de los cuales desahogaron los requerimientos señalados en el punto previo.

12. Admisiones y cierres de instrucción. Finalmente, las Magistraturas Instructoras admitieron las demandas y, al no existir diligencias pendientes, cerraron la instrucción de cada juicio de la ciudadanía y ordenaron la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente¹ para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía indicados al rubro, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad y constitucionalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que plantee la ciudadanía cuando considere que se violen sus derechos político-electorales y de participación ciudadana.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir una serie de irregularidades relacionadas con la Convocatoria y Asamblea General Comunitaria para elegir a una persona o varias, integradas en un Órgano Colegiado que funja como enlace político-administrativo entre el pueblo del que es parte y la Alcaldía.

SEGUNDO. Acumulación.

En concepto de este Tribunal Electoral **procede acumular** los medios de impugnación en los que se actúa, toda vez que, del análisis integral de los respectivos escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en todos los casos se controvierte la Asamblea General Comunitaria, celebrada el doce de marzo en el Pueblo de Santiago Zapotitlán, emitida por diversas autoridades representativas de dicho pueblo, así como la convocatoria correspondiente.

¹ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, de la Constitución Local; 30, 165, párrafo segundo, fracción II, 171, 178 y 179, fracción IV del Código Electoral; así como 123, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.



Así, en atención a la estrecha vinculación que existe entre los juicios de la ciudadanía, acorde al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta y completa los medios de impugnación y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima conducente su acumulación.

En consecuencia, los juicios de la ciudadanía con claves, TECDMX-JLDC-028/2023, TECDMX-JLDC-029/2023, TECDMX-JLDC-030/2023, TECDMX-JLDC-031/2023, TECDMX-JLDC-032/2023, TECDMX-JLDC-033/2023, TECDMX-JLDC-034/2023 y TECDMX-JLDC-035/2023, deben acumularse al diverso TECDMX-JLDC-026/2023, al ser éste el primero en el índice de este Tribunal Electoral.

En este sentido, se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional que expida copia certificada de esta resolución a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Perspectiva intercultural.

Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva — previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva adoptada por la presente sentencia.

La Sala Superior ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas

se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.²

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.³

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,⁴ enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.

² En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

³ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

⁴https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con Perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Así, toda vez que el asunto está relacionado con derechos de personas habitantes de un pueblo originario en esta ciudad, se examinará el caso desde un enfoque intercultural, sin que ello implique necesariamente resolver favorablemente las pretensiones de la parte actora.

CUARTO. Procedencia.

4.1 Forma. Las demandas cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Procesal Electoral, ya que se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre de quienes promueven, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y las firmas autógrafas de las personas promoventes⁵.

⁵ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

4.2 Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

En el caso, el plazo debe computarse en días hábiles, dado que se impugna la Asamblea General Comunitaria, celebrada el doce de marzo en el Pueblo de Santiago Zapotitlán, emitida por diversas autoridades representativas de dicho pueblo, así como la Convocatoria correspondiente⁶.

En este sentido, en la demanda del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-026/2023 –en la que se controvierte la Convocatoria– la parte actora señaló que tuvo conocimiento de dicho acto el siete de marzo, por lo que, si se promovió el diez de marzo, es evidente que es oportuna.

Las demandas de los juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-028/2023 y TECDMX-JLDC-031/2023 –que de igual manera impugnan la Convocatoria– indicaron haber tenido conocimiento de ese documento el doce de marzo. De ahí que sean oportunas si se presentaron ese mismo día.

Por otro lado, los juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-029/2023 y TECDMX-JLDC-030/2023, controvierten la Asamblea General, celebrada el doce de marzo. De esta

⁶ Según la razón sustancial de la Jurisprudencia 8/2019, titulada, **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



forma, al haberse promovido el dieciséis siguiente, son de igual forma oportunas.

Finalmente, en los escritos correspondientes a los juicios de clave TECDMX-JLDC-032/2023, TECDMX-JLDC-033/2023, TECDMX-JLDC-034/2023 y TECDMX-JLDC-035/2023, indican que se impugna la Jornada Electiva, así como diversas omisiones en el proceso electivo de la Coordinación del Pueblo. No obstante, señalan tanto a la Convocatoria como la Asamblea General como actos concretos, por lo que estos corresponden a los actos impugnados. En cada caso, las personas promoventes señalan haberse percatado de la Asamblea General el propio doce de marzo, sin hacer referencia a la fecha en que se enteraron de la Convocatoria. Por ello, al haberse presentado el dieciséis de marzo, resultan oportunas.

4.3 Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

En la especie, tal requisito se cumple, puesto que la parte actora comparece por su propio derecho y como integrante de la comunidad originaria en el contexto de un proceso de elección de una autoridad tradicional, de manera que actualiza el supuesto contenido en el artículo 46, fracción V, de la Ley Procesal Electoral.

4.4 Interés jurídico. El interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁷.

El requisito se tiene por satisfecho, porque la parte actora considera que se lesionó sus derechos de autonomía y libre determinación, derivado de una serie de irregularidades relacionadas con la Convocatoria y Asamblea General Comunitaria para elegir a una persona o varias, integradas en un Órgano Colegiado que funja como enlace político-administrativo entre el pueblo del que es parte y la Alcaldía.

4.5 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quienes promueven deban agotar previo a acudir al presente juicio.

4.6 Reparabilidad. El presente requisito se acredita, pues el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por quien promueve.

QUINTO. Materia de impugnación

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en caso de ser

⁷ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.



necesario⁸, para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de inconformidad se encontraran en un capítulo o apartado específico⁹.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

Lo anterior, además, porque la Sala Superior ha establecido que, en los juicios promovidos por personas pertenecientes a comunidades indígenas, la autoridad electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.¹⁰

5.1 Agravios.

La parte promovente impugna la Asamblea General Comunitaria, celebrada el doce de marzo en el Pueblo de Santiago Zapotitlán, emitida por diversas autoridades representativas de dicho pueblo, así como la Convocatoria

⁸ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

⁹ Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, así como en la diversa **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

¹⁰ Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 13/2008**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

correspondiente. Por ello, a continuación, se agrupan los agravios en función del acto impugnado.

Con relación a la Convocatoria, la parte actora indicó que:

- a) Vulnera el derecho de autogobierno, a la libre determinación y a la consulta, al pretender que el pueblo elija a un Comité o Consejo, figuras que no reconocen y que no fueron consultadas al respecto.

- b) Viola los principios de legalidad y certeza, al igual que genera incertidumbre. En cuanto a la autoridad emisora, la transgresión se da en función de que –según indica la parte actora– la Convocatoria fue firmada por personas que omitieron ser acreditadas como Autoridades Tradicionales del Pueblo.

Con relación al contenido del instrumento convocante, la violación recae en que este no contempla los requisitos que deben cumplir quienes se pretendan postular a la representación del pueblo, el método que se llevará a cabo para elegir a las autoridades tradicionales, el nombre de las autoridades que emitieron la Convocatoria, ni la forma en la que se llevará a cabo el registro en la Asamblea General.

Asimismo, el contenido de la Convocatoria utilizada el día de la Asamblea General, es diverso al del instrumento convocante publicado en internet, tanto en cuestiones relacionadas con la Dirección de la

Asamblea¹¹, como en los requisitos para participar en ésta. Inclusive, el volante establece que “lo no previsto en la Convocatoria será resuelto por la Asamblea”, pero ello no se encuentra previsto en la Convocatoria.

- c) Es violatoria del principio de máxima publicidad, pues la convocatoria comenzó a difundirse el siete de marzo, solo cinco días antes de la celebración de la Asamblea General. La fecha plasmada en la convocatoria (veintisiete de febrero) no es la correcta.
- d) Establece que solo las personas con calidad de originarias podrán participar en la Asamblea General, entendiendo por estas a aquellas con padre o madre que sean originarios. En el pueblo existen personas con años de residencia, que han participado en las fiestas patronales y los procesos electivos previos –como algunas de las personas que integran la parte actora (una persona del TECDMX-JLDC-026/2023 y la parte actora del TECDMX-JLDC-029/2023)–, pero que quedaron excluidas a raíz del supuesto referido.

Ello –según señala la parte actora– transgrede el principio de igualdad jurídica y el derecho al voto de las personas habitantes del pueblo.

¹¹ Señala la parte actora del TECDMX-JLDC-035/2023 que la nueva convocatoria establecía que sería dirigida por un moderador, un secretario y tres escrutadores, sin que esto haya obrado en la anterior.

Por otro lado, con relación a la Asamblea General, la parte actora sostuvo:

- a) Que el registro para participar como candidatura en la elección llevada a cabo le fue negado, sin causa justificada, bajo el argumento de que no es persona originaria (TECDMX-JLDC-032/2023), pese a que nació en el pueblo (TECDMX-JLDC-030/2023) y ha tenido representaciones dentro de la comunidad (TECDMX-JLDC-029/2023¹²). Lo anterior –a decir de la parte promovente– que evidencia una falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable y una transgresión al artículo dos constitucional.

- b) Que la Asamblea General se llevó a cabo sin haber regularizado las contradicciones y vicios que acusaba la Convocatoria.

5.2 Controversia y pretensión.

En ese sentido, se desprende que la materia de la controversia estriba en que este Tribunal Electoral determine si, en un primer punto, la Convocatoria resulta conforme a Derecho, en función de su objeto y de la autoridad que la emitió, así como de la certeza y legalidad en su contenido y la publicidad que se le dio; y, en un segundo momento, juzgue si la Asamblea General se desarrolló con una base jurídica y de forma regular.

Ello, en atención a que la **pretensión** de la parte actora es justamente que este órgano jurisdiccional revoque la

¹² Dijo haber sido integrante de la mayordomía #11 del Barrio de Santa Ana, del Pueblo de Santiago Zapotitlán en 1998.

Convocatoria y, en consecuencia, deje sin efectos la Asamblea General correspondiente.

5.3 Causa de pedir.

Se sustenta en que la parte promovente estima que los actos impugnados violan los principios de legalidad y certeza; el derecho de autogobierno, a la libre determinación y a la consulta; el principio de máxima publicidad, así como a la igualdad jurídica y el derecho al voto de las personas habitantes del pueblo.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, las irregularidades que se hacen valer se analizarán en la manera en que fueron expuestas, pues dicha ordenación atiende a una prelación metodológica con relación al estudio del acto impugnado. Ello, pues en primer lugar debe determinarse si la Convocatoria resulta conforme a derecho en función de su objeto y de la autoridad que la emitió y, habiendo superado este examen, con relación al contenido y la publicidad dada.

Tal circunstancia no le causa perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios, con independencia del orden en que se realice¹³.

6.1 Decisión.

¹³ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Resulta **parcialmente fundado** el agravio consistente en que la Convocatoria vulnera los derechos de autogobierno, a la libre determinación y a la consulta de las personas habitantes del Pueblo al pretender que se elija a un Comité o Consejo que funja como su representación con la Alcaldía.

Ello, pues lo cierto es que el Pueblo tiene el derecho de elegir a una autoridad que actué en su representación ante la Alcaldía. En este contexto, aunque el instrumento convocante no impuso una figura específica para dicha autoridad (llámese Comité o Consejo), se advierte que transgrede los derechos cuya vulneración se reclama, al convocar directamente a la elección de una autoridad representativa sin haber sometido a consideración del Pueblo si era su voluntad llevar a cabo dicho proceso electivo, así como los elementos esenciales que lo regularían.

En este sentido, resulta **fundado** el agravio relativo a que el instrumento convocante viola los principios de legalidad y certeza, al igual que genera incertidumbre entre los habitantes del Pueblo, con relación a su autoridad emisora.

Así, se determina revocar la Convocatoria y, en consecuencia, dejar sin efectos la Asamblea General.

6.2 Marco normativo.

La Constitución Local define a los pueblos originarios en su artículo 58, declarando que son “aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias



instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas”.

El mismo precepto, reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes.

Asimismo, puntualiza la conciencia de su identidad colectiva e individual de las poblaciones y barrios originarios, así como en las comunidades indígenas residentes.

De esta manera, no hay lugar a dudas que el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos originarios son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, en tanto que forman parte de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios, así como de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Así, el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos y barrios originarios de la capital, junto con las comunidades indígenas residentes en ella, forman parte de una Ciudad pluricultural, y para ello le conceden la naturaleza y derechos previstos en el artículo 2 de la Constitución Federal que, además, tienen como fundamento básico lo establecido en el artículo 1, inciso b), del Convenio 169 de la OIT al referir que los pueblos son considerados indígenas:

“(...) por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

En ese contexto, el artículo 59 de la Constitución Local establece, respecto al carácter jurídico de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, que tienen derecho a la libre determinación.

En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y barrios originarios se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la propia Constitución Local.

Así, los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De igual forma, el artículo 59 de la Constitución Local dispone respecto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes que la libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de los pueblos y barrios originarios, como partes integrantes de la Ciudad de México. Se entenderá



como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

En ese sentido, el derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los pueblos y barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico.

En sus territorios y para su régimen interno los pueblos y barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.

Las comunidades indígenas residentes ejercerán su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización en la Ciudad de México.

Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo con sus tradiciones.

Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

En ese contexto, para garantizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía, la Constitución Local reconoce a los pueblos y barrios originarios las siguientes facultades:

- I. Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;
- II. Organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de los pueblos y barrios originarios;
- III. Administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley determinará las materias en las que administrarán justicia y los casos en que sea necesaria la coordinación de las autoridades de

los pueblos con los tribunales de la Ciudad de México;

- IV. Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;
- V. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de la Ciudad de México;
- VI. Diseñar, gestionar y ejecutar los programas de restauración, preservación, uso, aprovechamiento de los bosques, lagos, acuíferos, ríos, cañadas de su ámbito territorial; así como de reproducción de la flora y fauna silvestre, y de sus recursos y conocimientos biológicos;
- VII. Administrar sus bienes comunitarios;
- VIII. Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, edificios e instalaciones, así como la imagen urbana de sus pueblos y barrios originarios;
- IX. Administrar y formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos;

- X. Concurrir con el Ejecutivo de la Ciudad de México en la elaboración y determinación de los planes de salud, educación, vivienda y demás acciones económicas y sociales de su competencia, así como en la ejecución y vigilancia colectiva de su cumplimiento;
- XI. Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planeación de las políticas económicas de la Ciudad de México;
- XII. Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos, con la salvaguarda que prevean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;
- XIII. Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de su cultura e identidad, su patrimonio arquitectónico e histórico, objetos, diseños, tecnologías, artes visuales e interpretativas, idioma, tradiciones orales, filosofía y cosmogonía, historia y literatura, y transmitir las a las generaciones futuras;

- XIV. Establecer programas de investigación, rescate y aprendizaje de su lengua, cultura y artesanías; y
- XV. Las demás que señale la ley correspondiente y otros ordenamientos aplicables cuyos principios y contenidos atenderán a lo establecido en la Constitución Local.

Por otra parte, la Constitución Local, en términos del artículo 59, establece que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas. Así mismo, tienen derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal.

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios establece en su artículo 3, fracción VII, que los barrios originarios: son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios; que pueden coexistir como parte de un pueblo originario, o bien, sobreviven a la extinción del pueblo originario al que pertenecían; conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas,

sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como barrio originario.

En ese sentido, las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad, esto en términos del artículo 14 de la referida Ley.

Así, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios, los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.

Por lo que, en la elección de sus autoridades participarán las y los habitantes de dicho territorio de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la propia Ley, la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales de la materia.

6.3. Caso concreto

6.3.1. Vulneración a los derechos de autogobierno, libre determinación y consulta a raíz de la imposición de una figura ajena al Pueblo.

La parte actora señala que la Convocatoria vulnera el derecho de autogobierno, a la libre determinación y a la consulta de las personas habitantes del Pueblo, al pretender que elijan a un Comité o Consejo, figuras que no reconocen y respecto a las cuales no fueron consultadas.

Con relación al presente agravio, el punto a dilucidar consiste en determinar si existe una facultad del Pueblo de elegir a la autoridad tradicional en cuestión, y si el acto impugnado impuso la figura de Comité o Consejo, violando así el derecho de consulta de las personas habitantes.

Por ello, es necesario esclarecer los pormenores del proceso para la elección de la autoridad representativa de Santiago Zapotitlán, en el marco de los derechos de sus habitantes.

El informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable indicó lo siguiente:

- El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se celebró una reunión entre habitantes del Pueblo y personal de la Alcaldía y de la Dirección Distrital 8 del Instituto Electoral, en la que tales autoridades manifestaron que correspondía al Pueblo determinar el procedimiento para elegir a sus autoridades tradicionales. Se emitió una nota informativa en redes respecto a tal reunión.
- El veintidós de noviembre siguiente, la Alcaldía Tláhuac realizó una Convocatoria para celebrar una Asamblea General el veintidós de enero del año pasado.

- El nueve de enero de dos mil veintitrés se emitió un desplegado de rechazo a la Convocatoria previamente mencionada.
- El veinte de enero de la anualidad anterior, diversas personas celebraron una reunión para conformar una mesa de trabajo para proponer el procedimiento para elegir a quienes fungirán como enlace político-administrativo con la Alcaldía y sustituyan al actual Coordinador Territorial.
- Además, en diversas fechas, personas habitantes del pueblo remitieron oficios a la Alcaldía, los cuales fueron contestados los días veintisiete y treinta de enero, señalando que la Alcaldía no ha intervenido en los procesos internos para la designación de la autoridad representativa del pueblo y que las instalaciones que ocupa la Coordinación Territorial de Santiago Zapotitlán se encuentran abiertas y funcionando con sus actividades normales.
- Posteriormente, la mesa de trabajo presentó a las Autoridades Tradicionales la Convocatoria que constituye el acto impugnado, misma que fue firmada el tres de marzo del año anterior. La difusión de dicho instrumento convocante empezó desde el cuatro de marzo.

A partir de dichas manifestaciones, es posible concluir que, luego de que personal de la Alcaldía y de la Dirección Distrital



8 del Instituto Electoral indicaran que correspondía al Pueblo determinar el procedimiento para elegir a sus autoridades tradicionales, determinadas personas habitantes de Santiago Zapotitlán formaron una mesa de trabajo para confeccionar un procedimiento para elegir a quienes fungirán como enlace político-administrativo con la Alcaldía, en sustitución del actual Coordinador Territorial.

Consecuentemente, se presentó a diversas Autoridades Tradicionales del Pueblo la Convocatoria resultante, misma que fue firmada el tres de marzo del año pasado y que corresponde al acto impugnado.

La Convocatoria dio lugar a la Asamblea General celebrada el doce de marzo, en la que —de acuerdo con la documentación remitida en respuesta a los requerimientos dictados el cinco y treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés— se eligió a un cuerpo colegiado de tres personas (Jesús Chavarría de los Santos, Mario Alberto Cruz y Ernestina Ríos Martínez).

Ahora bien, dado que el objetivo primordial de las personas habitantes del Pueblo que participaron en las mesas de trabajo y, posteriormente, presentaron la Convocatoria a distintas autoridades tradicionales fue el de sustituir al Coordinador Territorial, es necesario esclarecer lo respectivo con relación a tal autoridad.

Es un hecho notorio¹⁴ que el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete la Sala Regional confirmó el triunfo de [REDACTED] en la elección de quien ejercería la jefatura de la Unidad Departamental de la Coordinación Territorial del pueblo de Santiago Zapotitlán, a través del Juicio Ciudadano de clave SCM-JDC-1645/2017.

Los cargos de las coordinaciones territoriales habían sido considerados por dicha Sala Regional como autoridades representativas de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, cuya función era servir de enlace con los gobiernos delegacionales, que se elegirían de acuerdo con sus sistemas normativos¹⁵.

Sin embargo, al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2019 y acumulados, la Sala Regional advirtió que la reforma a la Ley de Alcaldías de cuatro de mayo de dos mil dieciocho introdujo una modificación importante a la figura de la coordinación territorial, ya que con ese nombre se regula un cargo dentro de la estructura de las alcaldías estableciéndolas como órganos auxiliares y subordinados a la alcaldesa o alcalde, cuyas atribuciones serán las que le delegue¹⁶, por lo que no podrán ejercer actos de autoridad o de gobierno a

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹⁴ De conformidad con la Tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

¹⁵ Como se resolvió en los juicios SDF-JDC-2133/2016, SDF-JDC-2165/2016 y SDF-JDC-2199/2016.

¹⁶ Artículos 76 y 78 de la Ley de Alcaldías.

menos que expresamente se les traslade y confiera esta atribución.¹⁷

La Ley de Alcaldías establece como atribución del alcalde o alcaldesa designar a las personas titulares de las coordinaciones territoriales de su demarcación territorial¹⁸, mismas que se empezarían a ejercer por las personas electas en el proceso electoral local 2017-2018 y que iniciaron sus funciones a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho¹⁹.

En este contexto, con relación a [REDACTED], la propia Sala Regional determinó—en el acuerdo plenario de tres de enero del año pasado emitido en el expediente SCM-JDC-1645/2017— que si bien dicho ciudadano fue electo en la Consulta realizada para definir quién ocuparía el cargo de la estructura delegacional por el período de 2017-2020, desempeñó el cargo de titular de la jefatura de unidad departamental “C” de la Coordinación Territorial que, de acuerdo a la Ley de Alcaldías, pertenece a la estructura administrativa de la misma y es atribución directa del alcalde o alcaldesa designarle.

En este sentido, el cargo de [REDACTED] no es uno de elección popular ni de una autoridad tradicional representativa de algún pueblo o barrio originario, razón por la cual la Sala Regional determinó que no se actualiza la competencia material para atender los planteamientos que

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹⁷ Artículo 77 de la Ley de Alcaldías.

¹⁸ Artículo 79 de la Ley de Alcaldías.

¹⁹ Como puede advertirse del artículo transitorio TERCERO de la Ley de Alcaldías.

realizó ante dicha instancia, relacionados con vulneraciones a sus derechos laborales.

Al respecto, no pasa desapercibido que, en respuesta a un requerimiento realizado en el presente juicio de la ciudadanía, [REDACTED] presentó escritos el siete de agosto pasado, mediante los cuales, de igual forma, refirió sendas transgresiones a sus derechos laborales y humanos derivadas de no haber recibido su salario como Coordinador Territorial, así como la toma de las instalaciones en las que desempeñaba su labor.

No obstante, además de que el citado ciudadano no expresó su voluntad de promover un medio de impugnación al respecto ante este Tribunal Electoral, tales asuntos no corresponden a la materia electoral, como ya aclaró la Sala Regional.

Habiendo dilucidado este trasfondo, es claro que **el Pueblo de Santiago Zapotitlán, en ejercicio de su derecho de autogobierno y a la libre determinación, está facultado para elegir a la autoridad tradicional, de acuerdo con su derecho interno, que sirva de enlace con la Alcaldía.**

Sin embargo, esta autoridad no es una sustitución del cargo de [REDACTED] —que, como se aclaró, es parte de la estructura de la Alcaldía— sino una autoridad distinta que debe emanar del pueblo de manera autónoma.

Sobre esta línea, la forma específica que ha de revestir esta autoridad es un aspecto que también queda comprendido dentro de la libre determinación del Pueblo.



Empero, al respecto, la parte actora parte de una proposición falsa al afirmar que se impuso la figura de Comité o Consejo, violando así el derecho de consulta de las personas habitantes.

Ello es así pues, según se advierte de la lectura de la Convocatoria, se llamó a la ciudadanía originaria del pueblo a elegir “a una persona o varias integradas en un Órgano Colegiado llámese Concejo, Comité o lo que se decida, a fin de que funja como enlace político-administrativo de Santiago Zapotitlán, como instrumento de gestión y contacto directo de la ciudadanía ante la Alcaldía Tláhuac”.

De esta forma, el propio instrumento convocante dejó abierta la posibilidad de que la autoridad por elegirse adoptara la forma que el Pueblo determinara, pudiendo ser un órgano unipersonal o pluripersonal, lo que implica ponerlo a consideración de la Asamblea General.

Además, ello es congruente con el contexto que se detalló del enlace político-administrativo de Santiago Zapotitlán, pues esta función no debe ser desempeñada por un funcionario de la Alcaldía sino por una nueva autoridad que el pueblo debe determinar.

Sin embargo, aunque el instrumento convocante no impuso una figura específica para dicha autoridad (llámese Comité o Consejo), se advierte que transgrede los derechos cuya vulneración se reclama, al convocar directamente a la elección de una autoridad representativa sin haber sometido a

consideración del Pueblo si era su voluntad llevar a cabo dicho proceso electivo, así como los elementos esenciales que lo regularían.

Esto es, en suplencia de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora²⁰, este Tribunal Electoral advierte que el reclamo de las personas habitantes del Pueblo es que no fueron debidamente informadas sobre su derecho a elegir una autoridad que funja como enlace político-administrativo con la Alcaldía, ni se consultó si era su decisión nombrar a una autoridad de este tipo y, en su caso, las características del procedimiento para tal elección, así como la autoridad organizadora encargada de ello.

Ello, pues el hecho de que el Pueblo de Santiago Zapotitlán esté facultado para elegir a una autoridad tradicional que funja como enlace político-administrativo con la Alcaldía, implica que también tiene derecho a deliberar si es su voluntad integrar a una autoridad así a su autogobierno, así como regular el procedimiento para definir tal cargo.

En la especie, como ya se detalló, luego de que personal de la Alcaldía y de la Dirección Distrital 8 del Instituto Electoral indicaran que correspondía al Pueblo determinar el procedimiento para elegir a sus autoridades tradicionales, determinadas personas habitantes de Santiago Zapotitlán formaron una mesa de trabajo para confeccionar un procedimiento para elegir a quienes fungirán como enlace político-administrativo con la Alcaldía, lo que derivó en la

²⁰ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 13/2008, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.

Convocatoria que fue firmada por diversas autoridades tradicionales.

No obstante, al convocar a un procedimiento de este tipo por primera vez y de manera directa, se pasó por alto la verificación de si era la voluntad del Pueblo integrar a esta autoridad a su sistema normativo, así como la forma en la que debía elegirse y la autoridad organizadora encargada de esto. De hecho, respecto a este último punto, la situación descrita generó falta de certeza entre las personas habitantes del pueblo, como se detalla en el estudio del agravio posterior.

Consecuentemente, resulta **parcialmente fundado** el agravio realizado por la parte actora, consistente en que se violaron los derechos de autogobierno, a la libre determinación y a la consulta.

6.3.2. Violación a los principios de legalidad y certeza.

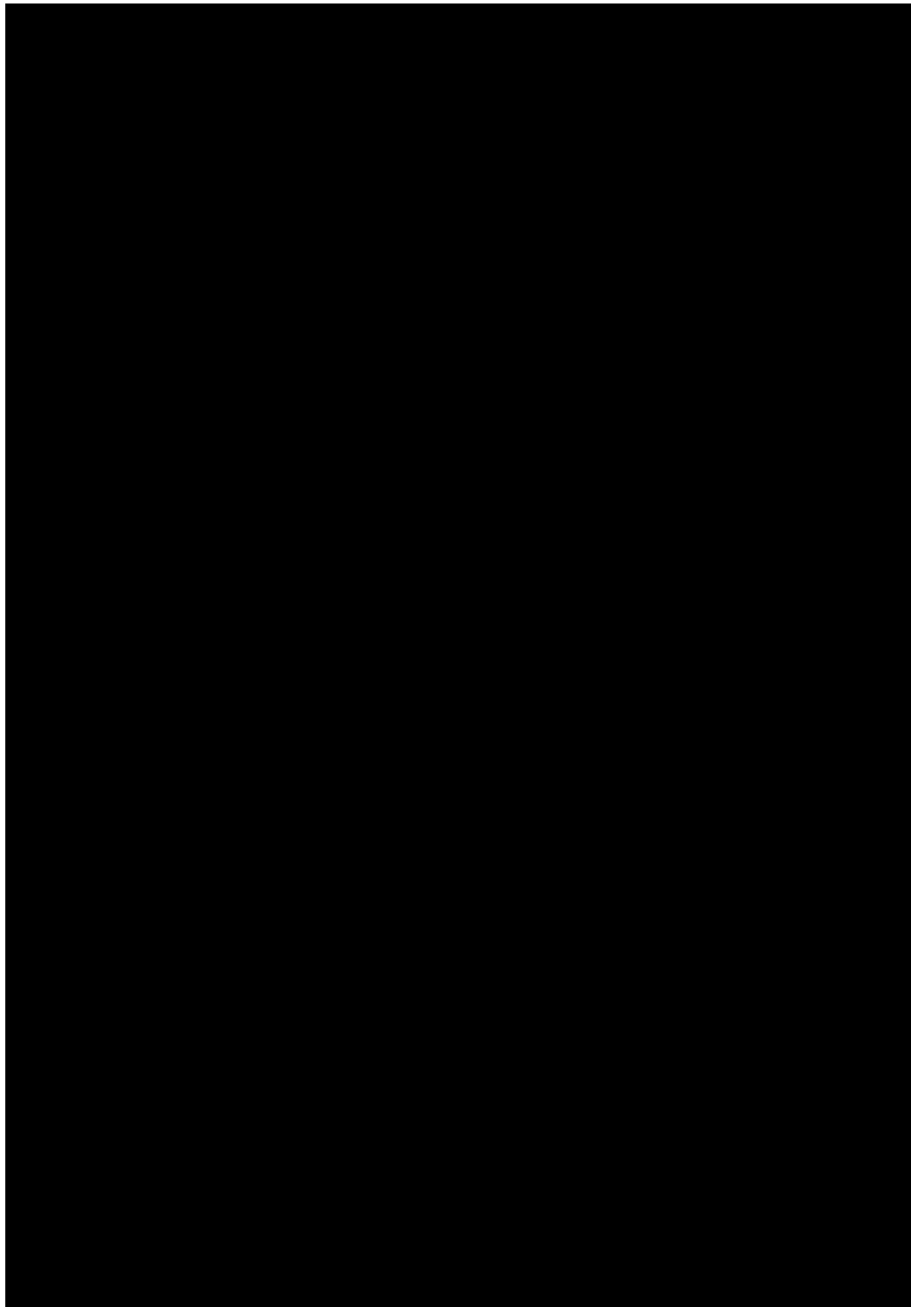
En segundo lugar, la parte promovente indica que el instrumento convocante viola los principios de legalidad y certeza, al igual que genera incertidumbre entre las personas habitantes del Pueblo.

En cuanto a la autoridad emisora, la transgresión se da en función de que –según señala la parte actora– la Convocatoria fue firmada por personas que omitieron ser acreditadas como Autoridades Tradicionales del Pueblo.

Como se adelantó, el acto impugnado en los presente juicios es la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de

doce de marzo de dos mil veintitrés en el Pueblo de Santiago Zapotitlán Demarcación Tláhuac y emitida por diversas personas que manifiestan ser autoridades representativas de dicho pueblo.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable remitió (como Anexo 8) una copia del documento físico que corresponde al acto controvertido, misma que a continuación se inserta:




La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Se puede observar que tal documento se encuentra fechado el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés. No obstante, la propia autoridad responsable señaló que fue firmado el tres de marzo del año pasado.

Asimismo, dicho documento contiene la firma de alrededor de cincuenta personas que se identifican como autoridades tradicionales del Pueblo de Santiago Zapotitlán y que integran a la autoridad responsable.

Derivado de la Convocatoria, se emitieron una serie de volantes con los que se invitó a los habitantes originarios a participar en la Asamblea General, los cuales fueron remitidos como anexo 6 por la autoridad responsable y son del tenor siguiente:

<p>*Requisitos*</p> <p>Para poder registrarse el candidato deberá presentar ante la mesa de registro.</p> <ul style="list-style-type: none">• Acta de Nacimiento• Credencial de Elector• Comprobante de Domicilio• Escrito donde exponga por qué desea ser Representante de Santiago Zapotitlán <p><small>*Lo no previsto en la Convocatoria será resuelto por La Asamblea*</small></p>	<p>PUEBLO ORIGINARIO DE SANTIAGO ZAPOTITLÁN</p>  <p>PROCESO DE ELECCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SANTIAGO ZAPOTITLÁN</p>
---	--

12 de Marzo 2023

ANEXO 6

CONVOCATORIA

A las ciudadanas y ciudadanos originarios de Santiago Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac, se convoca a la Asamblea General Comunitaria El día Domingo 12 de marzo de 2023 a las 10:00 horas en la Plaza Juárez del Pueblo Originario de Santiago Zapotitlán, para elegir a una persona o varias integradas en un Órgano Colegiado, llámese Concejo, Comité o lo que se decida, a fin de que funja como enlace político-administrativo de Santiago Zapotitlán, como instrumento de gestión y contacto directo de la ciudadanía ante la Alcaldía Tláhuac.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Registro de Asistentes a la Asamblea y Candidatos de 10:00 am a 11:30 am.
- 2.- Lectura del Orden del Día
- 3.- Exposición de Motivos que originan la presente Convocatoria.
- 4.- Propuesta a la Asamblea para dejar sin efecto el nombramiento del coordinador y proceder a nombrar Nueva Representación.
- 5.- Presentación y exposición de cada Candidato
- 6.- En el caso de que se decida una Representación Colegiada (más de una persona) las propuestas deberán ser individuales y serán integrantes de la Representación, quienes obtengan más votos hasta el número de personas que se haya decidido.
EN ESTE PUNTO SE HARA LA DESIGNACIÓN
- 7.- Toma de Protesta de la Representación del Pueblo Originario de Santiago Zapotitlán que fungirá como Enlace político-administrativo ante la Alcaldía Tláhuac.
- 8.- Clausura de la Asamblea.

Tales volantes fueron el medio de difusión de la Convocatoria, el cual inició desde el cuatro de marzo de dos mil veintitrés, según lo manifestado en el informe circunstanciado.

Además, la difusión se dio a través de mantas con un extracto de la información anterior, que fueron situadas en distintos puntos del Pueblo, de acuerdo con las cinco fotografías que integran el anexo 7 del informe circunstanciado, verbigracia:





Los volantes no contienen información respecto a qué autoridad emitió la Convocatoria; las mantas, en cambio, únicamente señalan como órgano emisor a “Autoridades Tradicionales y Representaciones del Pueblo de Santiago Zapotitlán”; mientras que la Convocatoria, en las más de cincuenta firmas que contiene, indica nombres y cargos de las personas que la emitieron.

Ahora bien, como se adelantó en los antecedentes de esta sentencia, a efecto de ordenar el trámite de Ley (contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal) y luego de que se diera la devolución del oficio por el que se ordenó notificar a las autoridades tradicionales, se requirió al IECM, a la Alcaldía Tláhuac y a la SEPI que informaran cuáles son las autoridades tradicionales de Santiago Zapotitlán, así como los nombres de las personas que ocupan los cargos correspondientes.

El Instituto electoral de la Ciudad de México señaló como autoridades tradicionales a las siguientes:

	CARGOS	NOMBRES
1	Coordinación Territorial del Pueblo de Santiago Zapotitlán	[REDACTED]
2	Presidente del Comisariado Ejidal del Pueblo de Santiago Zapotitlán	[REDACTED]
3	Coordinador del Centro Cultural del Pueblo de Santiago Zapotitlán	[REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

	CARGOS	NOMBRES
4	Presidente de la Comisión de Panteones ²¹	[REDACTED]
5	Presidente de la Coordinadora de Mayordomías del Barrio de Santa Ana	[REDACTED]
6	Tesorero de la Coordinadora de Mayordomías del Barrio de Santa Ana	[REDACTED]
7	Sub-Presidente del Comité Directivo de Comparsas	[REDACTED]
8	Presidente de la Coordinadora de Mayordomías del Barrio de Santiago y La Conchita	[REDACTED]
9	Vicepresidente de la Coordinadora de Mayordomías del Barrio de Santiago y La Conchita	[REDACTED]
10	Secretario de la Coordinadora de Mayordomías del Barrio de Santiago y La Conchita	[REDACTED]
11	Subsecretario de la Coordinadora de Mayordomías del Barrio de Santiago y La Conchita	[REDACTED]
12	Tesorero de la Coordinadora de Mayordomías del Barrio de Santiago y La Conchita	[REDACTED]
13	Subtesorera de la Coordinadora de Mayordomías del Barrio de Santiago y La Conchita	[REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Por su parte, la Alcaldía Tláhuac señaló seis autoridades tradicionales²². Aquellas que no son convergentes con el listado del Instituto Electoral son:

²¹ La Alcaldía denominó a este cargo "Consejo de Panteón".

²² Se precisa que la Alcaldía Tláhuac indicó que el puesto de Coordinación Territorial se encuentra sin titular.



CARGOS		NOMBRES
1	Concejo de Centro Cultural	[REDACTED]
2	Presidente de la Mayordomía del Barrio de Santa Ana	[REDACTED]

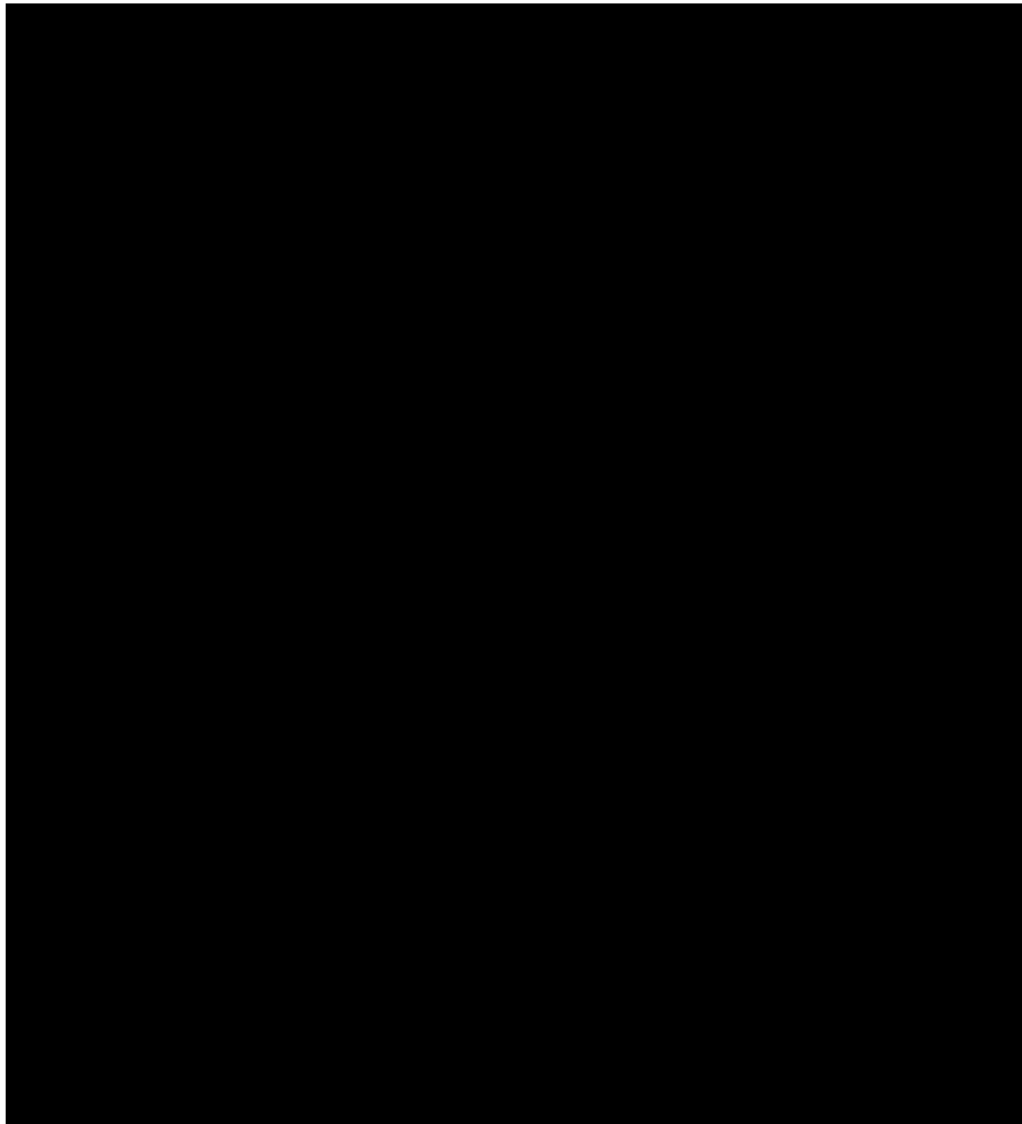
Todas las autoridades tradicionales listadas fueron notificadas de manera personal con el requerimiento formulado el uno de agosto pasado. No obstante, en su momento, solo se recibieron las siguientes respuestas:

- Dos escritos, recibidos el siete de agosto pasado, signados por [REDACTED], quien se ostenta como Coordinador Territorial del Pueblo de Santiago Zapotitlán, así como sus anexos.
- Tres escritos, cuya recepción tuvo verificativo el nueve de agosto del año anterior, a través de la página web del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, suscritos por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] así como su documentación anexa. Tales personas se ostentaron como Coordinadora de Mayordomías del Barrio de Santiago y la Conchita, Pueblo de Santiago Zapotitlán. En los escritos de respuesta, las personas referidas indicaron no haber realizado la Convocatoria impugnada. Incluso, manifestaron que no la avalan y la desconocen.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

El requerimiento de uno de agosto de dos mil veintitrés no fue contestado por Enrique Martínez Peña, Martín Cruz González, Antonio Cruz Piña, Jesús Chavarría de los Santos, Israel J. Martínez Chavarría y Sergio Chavarría Paredes.

No obstante, de la revisión de la Convocatoria aportada por la parte actora, se advirtió la firma de, entre otras, las siguientes personas:



De esta forma, se concluyó que tales personas fueron señaladas como autoridades tradicionales del pueblo de Santiago Zapotitlán, según lo informado por el Instituto

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



Electoral de la Ciudad de México y la Alcaldía Tláhuac, y que sus nombres y rubricas aparecen en la Convocatoria a la Asamblea General celebrada el doce de marzo pasado, documento que constituye el acto impugnado y que fue aportado por la parte actora.

Por ello, de manera directa se les solicitó el trámite de Ley y la remisión del informe circunstanciado, mismo que se realizó en el mes de octubre del año pasado, con la rendición del informe circunstanciado el día cinco de dicho mes, el cual fue firmado por cinco de las personas previamente indicadas y [REDACTED] [REDACTED] –quien había sido reconocido como autoridad por el IECM– en calidad de Sub-Presidente del Comité de Comparsas del Pueblo, así como [REDACTED] [REDACTED]

Por otro lado, en atención a lo manifestado por quienes se ostentaron como la Coordinadora de Mayordomías del Barrio de Santiago y la Conchita del Pueblo de Santiago Zapotitlán, el Magistrado Instructor del TECDMX-JLDC-026/2023 les requirió información adicional mediante acuerdos de cinco y treinta y uno de octubre pasado.

En respuesta, tal autoridad manifestó que la Coordinación de Mayordomías del Barrio de Santiago y la Conchita tiene como funciones, entre otras, las siguientes:

1. Representar a las 11 mayordomías del Barrio de Santiago y la Conchita, las cuales son las encargadas de realizar principalmente las fiestas patronales del Pueblo.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

2. Coordinar y apoyar los trabajos de dichas actividades con las mayordomías en turno y en general.
3. Colaborar con clubes unidos del deportivo del Pueblo.
4. Colaborar con la Parroquia del Pueblo.
5. Coordinar trabajos con la Comisión de Panteones del Pueblo.

Además, señalaron que anteriormente fueron convocadas como autoridades tradicionales del Pueblo, por la Alcaldía Tláhuac, para llevar a cabo dicho proceso (de elegir al enlace político-administrativo con la Alcaldía) como observadores, además de que participaron en las mesas de trabajo para analizar las reglas de operación de tal proceso, así como en la operación del mismo, lo que respaldan con las copias de minutas anexas a su escrito.

Sin embargo, manifestaron que un grupo de vecinos se inconformó y no dejó que se llevara a cabo el proceso. Posteriormente, este grupo de vecinos realizó un proceso en el cual no participaron, por considerar que las reglas de operación determinadas reflejaban desigualdad, discriminación y violaban los derechos de los habitantes de Santiago Zapotitlán.

Por último, sostuvieron que deberían participar en el proceso de elección de la representación del Pueblo, en el mismo grado de participación que obra en las minutas. Ello, reconociendo que, según los usos y costumbres del Pueblo, el proceso de elección para el Coordinador Territorial no se contempla como una función de la Coordinadora de Mayordomías, por ser la primera vez que se lleva con las características descritas.

De las consideraciones anteriores es posible desprender las siguientes conclusiones:

- Como se señaló previamente, diversas personas habitantes de Santiago Zapotitlán formaron una mesa de trabajo para confeccionar un procedimiento para elegir a quienes fungirán como enlace político-administrativo con la Alcaldía.
- Es la primera vez que el Pueblo, de manera autónoma, elige a la autoridad tradicional que fungirá como su enlace político-administrativo. Ello, pues en la elección anterior se nombró a un Coordinador Territorial que ocupó finalmente un cargo en la estructura administrativa de la Alcaldía, por lo que no corresponde a la representación tradicional del pueblo.
- Luego de las mesas de trabajo, se presentó a diversas autoridades tradicionales del Pueblo la Convocatoria resultante, misma que fue firmada el tres de marzo del año pasado y que corresponde al acto impugnado.
- Aproximadamente cincuenta personas que se identifican como autoridades tradicionales firmaron la Convocatoria.
- El Instituto Electoral de la Ciudad de México y la Alcaldía Tláhuac poseen listados de los que se desprenden

quince nombres autoridades tradicionales de Santiago Zapotitlán. Al respecto:

- [REDACTED] es reconocido por el IECM como Coordinador Territorial, pero, como se aclaró en el apartado previo, su cargo no corresponde al de una autoridad tradicional.

- Seis autoridades tradicionales [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] que integran la Coordinadora de Mayordomías del Barrio de Santiago y la Conchita, declararon haber sido excluidas del proceso en cuestión, a pesar de que anteriormente fueron convocadas como observadores, además de que participaron en las mesas de trabajo para analizar las reglas de operación.

- Seis autoridades tradicionales reconocidas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
firmaron la Convocatoria y remitieron el informe circunstanciado, al que se sumó una autoridad más [REDACTED]

- Señala la autoridad responsable que la difusión de la Convocatoria se dio a partir del cuatro de marzo por los siguientes medios:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

- Volantes con los que se invitó a los habitantes originarios a participar en la Asamblea General
 - Mantas ubicadas en distintos puntos del Pueblo.
- Los volantes no contienen información respecto a qué autoridad emitió la Convocatoria; las mantas, en cambio, únicamente señalan como órgano emisor a “Autoridades Tradicionales y Representaciones del Pueblo de Santiago Zapotitlán”.
 - La Asamblea General se llevó a cabo el doce de marzo del año pasado.

Es a partir de ello que se califica como **fundado** el agravio de la parte actora, consistente en que el instrumento convocante transgredió los principios de legalidad y certeza, al igual que genera incertidumbre entre los habitantes del Pueblo, con relación a su autoridad emisora.

En efecto, al ser la primera vez que el Pueblo, de manera autónoma, elige a la autoridad tradicional que fungirá como su enlace político-administrativo, no se contaba con una autoridad específica ni un procedimiento concreto para llevar a cabo dicha elección.

Ante esta situación, personas habitantes del Pueblo crearon una Convocatoria que fue firmada por autoridades tradicionales. No obstante, de las autoridades reconocidas por el IECM y la Alcaldía seis fueron excluidas de este proceso, a

pesar de que representan 11 mayordomías del Barrio de Santiago y la Conchita, y que anteriormente habían sido consideradas en este proceso y el anterior.

Además, entre los medios de difusión de la Convocatoria (que de acuerdo con la autoridad se hicieron públicos ocho días, del cuatro al doce de marzo), los volantes no indicaban quién convocaba y las mantas únicamente señalaron como emisor a “Autoridades Tradicionales y Representaciones del Pueblo de Santiago Zapotitlán”.

Esta confluencia de circunstancias permite inferir que hubo incertidumbre entre los habitantes del Pueblo respecto a la autoridad convocante. Ello, pues ante este proceso novedoso, la ciudadanía no tuvo a su alcance medios que identificaran a las autoridades que los convocaban e, inclusive, sendas autoridades que habían sido excluidas del proceso rechazaban el acto impugnado.

En el contexto del caso, era necesario que el Pueblo, en ejercicio de su autonomía, determinara: 1. Las autoridades que debían realizar a cabo el proceso para elegir a la autoridad que funja como su enlace político-administrativo; 2. Las bases y etapas de dicho procedimiento, y 3. Las bases para participar en tal procedimiento. Ello, con apertura a los integrantes del Pueblo y las personas que integren autoridades tradicionales en su interior.

Es decir, no basta que un grupo de habitantes del pueblo, con el apoyo de determinadas autoridades tradicionales y el rechazo de otras, emitiera una Convocatoria que por vez



primera y de manera directa llama a la elección de la autoridad que funja como enlace político-administrativo con la Alcaldía, sin especificar siquiera el contexto y necesidad de tal elección o el cargo de quienes convocan.

Para dotar de certeza a las personas habitantes del Pueblo y respetar su derecho al autogobierno, la Convocatoria debe de enfocarse, en primer término, en la determinación del proceso mismo y las autoridades legitimadas en su contexto, lo que no ocurrió en el caso.

Así, dado el sentido de lo determinado, se ordena revocar la Convocatoria y dejar sin efectos la Asamblea General, al haberse omitido consultar al Pueblo si era su voluntad elegir a una autoridad que funja como enlace político-administrativo con la Alcaldía conforme a su sistema normativo, así como el método y la autoridad organizadora encargada de dicho proceso. La nulidad del acto impugnado decretada por tales razones implica revocar su contenido y dejar sin efectos los actos realizados en consecuencia, como la difusión de la Asamblea General, al haber sido privada de efectos jurídicos.

SÉPTIMO. Efectos.

En consecuencia, lo procedente es revocar la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de doce de marzo de dos mil veintitrés, en el Pueblo de Santiago Zapotitlán Demarcación Tláhuac, y como consecuencia de ello, dejar sin efectos la Asamblea General Comunitaria respectiva, para los efectos siguientes:

1. Se **revoca** la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de doce de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el Pueblo de Santiago Zapotitlán Demarcación Tláhuac.
2. Se **deja sin efectos** la Asamblea General Comunitaria celebrada el doce de marzo de dos mil veintitrés.
3. Se **ordena** a las autoridades responsables a que hagan las gestiones necesarias para convocar, conforme a los plazos y las formalidades relativas a sus usos y costumbres:
 - a) A una Asamblea Informativa en la que comuniquen al Pueblo de su derecho de elegir, de manera autónoma, a una autoridad que funja como enlace político administrativo con la Alcaldía.
 - b) A una Asamblea General en la que sometan a consideración del Pueblo si es su voluntad nombrar a una autoridad de este tipo y, en su caso, definir 1. Las autoridades que estarán a cargo del proceso para elegir a tal autoridad; 2. Las bases y etapas de dicho procedimiento, y 3. Las bases para participar en tal procedimiento.
4. Se **vincula** a la Alcaldía y al IECM, como autoridades coadyuvantes, a que colaboren con los integrantes de



Autoridad Responsable al cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía con claves TECDMX-JLDC-028/2023, TECDMX-JLDC-029/2023, TECDMX-JLDC-030/2023, TECDMX-JLDC-031/2023, TECDMX-JLDC-032/2023, TECDMX-JLDC-033/2023, TECDMX-JLDC-034/2023 y TECDMX-JLDC-035/2023, al diverso TECDMX-JLDC-026/2023.

SEGUNDO. Se **revoca** la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de doce de marzo de dos mil veintitrés, en el Pueblo de Santiago Zapotitlán Demarcación Tláhuac, emitida por diversas personas que manifiestan ser autoridades representativas de dicho pueblo.

TERCERO. Se **deja sin efectos** la Asamblea General Comunitaria celebrada el doce de marzo de dos mil veintitrés

CUARTO. Se **ordena** a las autoridades del Pueblo de Santiago Zapotitlán, a la Alcaldía de Tláhuac y al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a que actúen conforme a lo previsto en los Efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-026/2023 Y ACUMULADOS, DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.